

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-61/2020

En la ciudad de Sevilla, a 8 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente seguido con el número E-61/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos de ■■■, en su alegada condición de “Estamento de ■■■”, que fueron presentados los días 29 y 30 de agosto de 2020 en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y se recibieron el 31 de agosto en la Unidad de Apoyo del este Tribunal, mediante los cuales interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impugnando el Acta número 8, de 25 de agosto de 2020, de la Comisión Electoral de la ■■■, en la que se solicita “la anulación de las votaciones en la mesa Electoral Única y la repetición de las votaciones a la Asamblea General de la ■■■, y siendo ponente el vocal D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente impugnó en sus escritos de 29 y 30 de agosto el Acta núm. 8, de 25 de agosto de 2020, de la Comisión Electoral de la ■■■, que tiene por objeto según refiere la misma en su encabezamiento “*la resolución de las impugnaciones a las votaciones a miembros de la Asamblea General, y proclamación de la composición definitiva de la Asamblea General*”, solicitando “*la anulación de las votaciones en la mesa Electoral Única y la repetición de las votaciones a la Asamblea General de la ■■■*”, así mismo, en su escrito de 30 de agosto, solicita como “*medida cautelar la paralización del proceso electoral*”.

SEGUNDO: Alega para ello el recurrente expresamente lo siguiente, que desarrolla en el documento denominado “escrito de antecedentes de hecho” que adjunta al formulario presentado el 30 de agosto: “el voto debe realizarse en las oficinas de correos, con lo cual hay un incumplimiento de la Orden de 11 de Marzo de 2016 Art. 21 apartado 5, ya que gran parte de los votos se han enviado por Carta Prepago Premium y con este producto no es necesario realizar ninguna gestión en las oficinas de correos”, también que “el proceso de petición de solicitud de voto por correo [...] tampoco queda garantizado [...] la autenticidad del solicitante, ya que todo el proceso es por correo electrónico”, así como “el incumplimiento de la Orden de 11 de Marzo de 2019 Art. 21 apartado 4 y 5, ya que con la carta prepago Premium se general un tercer sobre, cuando el apartado 4 del artículo 21, queda explicado que en el envío de certificado serán en dos sobres. [...] los funcionarios de la Consejería de Deportes de la Junta de Andalucía para poder saber qué documentación había dentro de esa tercera carta/sobre [...] tuvieron que abrir los citados sobres, esta acción conlleva también una vulneración de la apertura de los sobres”, también que “el día posterior a la convocatoria de elecciones (14/08/2020) la comisión electoral convoca reunión telemática, sin publicidad pública de convocatoria, a todas las personas que actuaron como componentes de la mesa electoral, incluidos interventores, para realizar un nuevo recuento de unas



papeletas que no pudo recoger en hora los funcionarios de la Consejería de Deportes, por estar Correos cerrado. En este punto se convoca una mesa ya disuelta el día anterior y la custodia de la documentación desde la entrega de los funcionarios a la reunión telemática queda en manos de los empleados de la ■■■, *evidentemente creo que hay un defecto de formas muy importante , tanto en la convocatoria telemática (videollamada o simil) como en la custodia de los sobres*", y finalmente la "irregularidad de formas de la comisión electoral y la ■■■ al publicar un reglamento electoral del año 2008 con unas indicaciones y una orden de proceso electoral Orden de 11 de Marzo de 2016 con otras, llevan a una confusión a todos los participantes en el proceso electoral".

TERCERO: En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

CUARTO: La Sección Competicional y Electoral, en su sesión de 3 de septiembre, decidió no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la ■■■, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se ha de tener presente que, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, en las federaciones deportivas que a la fecha de la convocatoria no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, como ocurre con la ■■■, su proceso electoral se ha de regir por las disposiciones contenidas en el Anexo I de la misma Orden. Y, a estos efectos, interpretando el texto del apartado 8 del referido Anexo I, el voto por correo se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden.

Es por ello por lo que no cabe admitir la alegación del recurrente de que se ha producido confusión en los participantes en el proceso electoral sobre la normativa aplicable.

TERCERO: Por lo que respecta a la reclamación sobre el proceso de solicitud de voto por correo, que el recurrente considera irregular por no quedar garantizada "la autenticidad del solicitante, ya que todo el proceso es por correo electrónico", el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que "se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación", señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, por lo que no cabe considerar irregular la solicitud por correo electrónico, si cumple todas las exigencias documentales y temporales requeridas. Es más el apartado segundo señala que la remisión del certificado acreditativo de la inclusión en el censo



especial de voto por correo se realizará por cualquier medio que permita su recepción por la persona electora, por lo que igual consideración se ha aplicar para la solicitud del voto por correo, máxime cuando expresamente dispone que la federación podrá remitir dicho certificado por correo electrónico.

CUARTO: Considera el recurrente que hay un incumplimiento de lo dispuesto en los apartados cuatro y cinco del artículo 21 de la Orden, *“ya que con la carta prepago Premium se general un tercer sobre, cuando el apartado 4 del artículo 21, queda explicado que en el envío de certificado serán en dos sobres. [...] los funcionarios de la Consejería de Deportes de la Junta de Andalucía para poder saber qué documentación había dentro de esa tercera carta/sobre [...] tuvieron que abrir los citados sobres, esta acción conlleva también una vulneración de la apertura de los sobres”*

No obstante, el citado apartado quinto del artículo 21 lo que dispone es que “el voto por correo podrá presentarse, a elección de la persona electora, en las Oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafo, mediante correo certificado, o en el Servicio de Deportes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de Deporte”. Luego no se observa incumplimiento mediante la presentación a través del Certificado Premium, pues se trata de un certificado presentado en las Oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafo tal como exige la Orden.

El certificado Premium se trata de un producto postal que presenta la singularidad que, para mayor seguridad y control, se introduce en un tercer sobre que circula con carácter registrado e identificado individualmente mediante una etiqueta con código de barras adherida en el anverso, pero ello tampoco puede entenderse como incumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 21 de la Orden.

Ciertamente, este precepto señala que “La persona electora que quiera ejercitar su voto por correo introducirá en un sobre que deberá expresar en su anverso, el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso y estamento por el que se vota y en su caso también, la mesa electoral, los siguientes documentos: el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Gestora, fotocopia de su DN I, Pasaporte, Permiso de conducir o permiso de residencia en vigor, y el sobre de votación previamente cerrado (en cuyo anverso sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente) que contendrá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la federación”. Y, añade, que toda la documentación contemplada en el apartado anterior se introducirá a su vez en un sobre de mayor tamaño que los anteriores, en cuyo anverso se consignará la dirección y en el reverso los datos identificativos.

No obstante, siguiendo la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, hemos de entender que no debe conferirse trascendencia a aspectos puramente instrumentales, como pudiera ser que existe un tercer sobre no contemplado en la normativa, pues el derecho a participar “no puede verse desconocido por el eventual incumplimiento de un requisito de forma que no puede tener otro carácter que el de irregularidad no invalidante”, máxime cuando, como en este caso, se cumple la garantía establecida para el voto por correo de que se acredita, al menos formalmente, que el voto se ha emitido por la persona que tiene ese derecho. Las exigencias formales establecidas en el apartado cuarto a estos efectos se cumplen, aun cuando la documentación venga incorporada en un tercer sobre.

QUINTO: Por último, queda por enjuiciar el motivo alegado por el recurrente de defectos de forma tanto en la convocatoria telemática, como en la custodia de los sobres, al considerar que “el día posterior a la

convocatoria de elecciones (14/08/2020) la comisión electoral convoca reunión telemática, sin publicidad pública de convocatoria, a todas las personas que actuaron como componentes de la mesa electoral, incluidos interventores, para realizar un nuevo recuento de unas papeletas que no pudo recoger en hora los funcionarios de la Consejería de Deportes, por estar Correos cerrado. En este punto se convoca una mesa ya disuelta el día anterior y la custodia de la documentación desde la entrega de los funcionarios a la reunión telemática queda en manos de los empleados de la [REDACTED]”.

Tal como consta en el Expediente remitido por la [REDACTED], a la vista de la Comunicación de la Delegación Territorial de [REDACTED] respecto a la relación de votos por correo, emitidos en el plazo establecido al efecto, pero recogidos el día 14 de agosto, día siguiente a la celebración de la elecciones, por incidencia en correo ajena a los votantes –certificada por el Jefe de Servicio de Deporte- la Comisión Electoral convocó a la Mesa Electoral para ese mismo día, para que se constituyera y procediera al recuento de los 26 votos indicados.

Dicha actuación de la Comisión Electoral se ha de considerar ajustada a Derecho, pues, como se señala en el Acta número 8, la nueva constitución de la mesa electoral el día 14 de agosto se realiza “con el ánimo de facilitar la participación sin restricciones, y estando depositados los votos dentro del plazo establecido”. Y es que no se puede privar del derecho al voto a la persona que ha cumplido las exigencias formales y temporales exigidas para que su voto sean admitidos, como ha ocurrido en este caso, que fueron depositados en las Oficinas de Correo el 7 de agosto –según consta en el Informe del Jefe del Servicio de Deportes-, esto es, previamente al quinto día anterior a la fecha de la celebración de las votaciones. Y es que la propia Orden sólo dispone la no admisión “de los sobres presentados con fecha posterior”, lo que no es el caso. Consideramos que ha de primar el derecho de elección de los representantes sobre la previsión ordinaria de constitución de la mesa electoral, de forma que resulta correcto su nueva convocatoria para dar solución a esta eventualidad excepcional.

A la sesión de la Mesa Electoral de 14 de agosto convocados todos sus miembros, además de las tres personas interventoras acreditadas. Y se ha de considerar válidamente constituida, pues concurren, tal como exige el artículo 12.2 de la Orden, dos de sus personas miembros. No es impedimento para la referida válida constitución, el hecho de que se ha haya convocado de forma virtual, pues si dicho modo está previsto en el artículo 11.5 de la Orden, para la constitución de la mesa electoral, no encontramos inconveniente legal para se extienda, en las circunstancias excepcionales señalada, a la mesa electoral, máxime cuando la secretaria de la misma actúa, según consta en el anexo al acta, con presencia física y puede realizar la revisión de la documentación.

Por último, en relación con la denuncia que “la custodia de la documentación desde la entrega de los funcionarios a la reunión telemática queda en manos de los empleados de la [REDACTED]”, se ha de admitir que del expediente resulta que la entrega de la documentación se produce a las 11,30 horas al Secretario de la [REDACTED], mientras que la mesa electoral se constituye a las 13,30 horas. No obstante, no considera este Tribunal que dicha circunstancia sea una causa invalidante del recuento, pues existe una relación nominal de los votos entregados, así como una posterior revisión documental in situ por parte de la secretaria de la mesa electoral, con la presencia virtual del presidente y del interventor del Club candidato [REDACTED] de Chiclana, sin que se pusieran de manifiesto incidencia alguna en su recuento. A ello se ha de unir el hecho de que la admisión de los citados votos no supuso modificación alguna en el orden de los candidatos a la Asamblea General, de forma que la proclamación definitiva de los miembros de dicha Asamblea es idéntica a la resultante de los resultados de la elección del día 13 de agosto, por lo que no se encuentra justificación para pretender invalidar por la razón aducida dichos resultados, pues ni siquiera supuso

modificación de la voluntad del conjunto de los electores, sino, por el contrario, asegurar la participación de un conjunto de electores cumplidores con la normativa que se vieron perjudicados por razones ajenas a su voluntad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por [REDACTED] impugnando el Acta número 8, de 25 de agosto de 2020, de la Comisión Electoral de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**